

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 209.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la Guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por mas eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas

menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada dia, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 15, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 5.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 15 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á mas de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente mas de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los 9 y 15 años y para todas las niñas de 9 á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y celebrar contratos de asistencia con un Médico-Cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Auto-

ridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. —R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue mas conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y

tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. —Luis F. Benitez, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y

habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela D. Nemesio Crespo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y prévia la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creia tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fue resuelto por Real orden de 29 de Febrero del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado artículo 73 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el artículo 170 de la ley de Instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(De la Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitidos de nuevo al Consejo de Estado los expedientes de Marchena y Aznarcollar relativos á la demanda entablada por la Diputacion provincial sobre destitucion de los Concejales de dichos puntos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Marzo último, ha examinado la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. la Comision provin-

cial de Sevilla con motivo de las Reales órdenes que recayeron en los adjuntos expedientes de las elecciones municipales de Marchena y Aznarcollar en dicha provincia.

La Comision provincial de Sevilla, considerando que los acuerdos que tomó en estos expedientes la que le precedió no tenian valor ni eficacia legal, como emanados de una comision intrusa que no debió su origen al sufragio universal, los dejó sin efecto, declarando nulas las elecciones de que eran objeto, y disponiendo lo que tuvo por conveniente respecto al reemplazo de los Concejales.

En el informe que sobre esto emitió la Seccion, fué de parecer, por los fundamentos que expuso, que no hay en la ley orgánica provincial prescripcion alguna que atribuya á las Comisiones provinciales la facultad que se arrogó la de Sevilla para revisar los acuerdos de la que le precedió; y por lo mismo se debian dejar sin efecto los acuerdos á que se aludia, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de haber adoptado aquella providencia.

Resuelto de conformidad, elevó la Comision provincial en 11 de Enero último una exposicion pidiendo que se dejaran sin efecto las Reales órdenes que recayeron en dichos expedientes, fundándose, entre otras cosas, en que si bien los acuerdos de las Autoridades provinciales son firmes cuando por crear derechos causan estado, y no pueden ser revocados por ellas mismas, ni por las que le sucedan, las circunstancias en que se encontraba la Comision provincial de Sevilla exigian imperiosamente la revision de aquellos expedientes, puesto que se trataba de una Comision, cuyos Vocales habian sido indebidamente removidos; de una Diputacion indebidamente suspensa, de otra Diputacion y de otra Comision indebidamente nombradas é ilegalmente constituidas: añadió que luego que se restableció el imperio de la ley, la Comision que estimaba nulos todos los acuerdos de la que le precediera, atendiendo á los vicios esenciales de su constitucion, no pudo menos que volver sobre los que fueron vivamente reclamados, reivindicando un derecho de que fue injustamente privada, y restableciendo la ley y la justicia: por esta y otras análogas razones pidió, como se ha dicho, la revocacion de las Reales órdenes mencionadas.

La Seccion ya las tuvo en cuenta al emitir dictámen sobre los expedientes de que se trata, sin que en la exposicion que motiva este informe haya expuesto la Comision provincial nada nuevo que haga variar el juicio que formó y que emitió en la que prepararon las Reales órdenes cuya revocacion se solicita.

Aparte de la grave perturbacion que en el orden administrativo introduciría si se aceptara la doctrina que sustenta la Comision provincial de Sevilla, pues, como ya manifestó la Seccion, se llegaría de consecuencia en consecuencia á

anular los acuerdos de las corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que hubiera sido la legitimidad de su formacion, los acuerdos que dicha Comision provincial pretende que prevalezcan se dejaron sin efecto, y no hay términos hábiles para restablecerlos.

Dando, pues, la Seccion por reproducido cuanto expuso en los mencionados informes, entiende que no procede estimar el recurso que interpuso la Comision provincial de Sevilla en su exposicion de 11 de Enero del corriente año.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de la Sevilla.

Elevada por V. S., en nombre de la Comision permanente de esa Diputacion provincial, consulta á este Ministerio sobre si la ley de 15 de Febrero último, interpretativa del art. 59 de la ley orgánica, tiene efecto retroactivo, y si las dietas ó indemnizacion concedida á los Vocales están sujetas al descuento; y remitido á informe del Consejo de Estado el expediente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta de la Diputacion de Cáceres, comunicada por el Gobernador de la provincia, se ha encargado á esta Seccion que emita su parecer acerca de si tiene efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero último, que redacta nuevamente el artículo 59 de la provincial, relativo á las dietas que deben percibir los Vocales de la Comision provincial.

El Negociado de este Ministerio opina en sentido afirmativo, fundándose en que la ley interpretativa es la misma ley claramente explicada, y se remonta al tiempo del precepto á que se refiere, respetando no obstante las transacciones acabadas y las sentencias ejecutivas, ó sean los actos realizados por convenios de las partes ó garantidos por el Juez. Teniendo la Seccion en cuenta estos principios, cree que no puede darse efecto retroactivo á la citada ley por oponerse á ello algunas disposiciones de la provincial. Segun esta, los acuerdos tomados por la Diputacion dentro de su competencia son ejecutivos (art. 47), y no pueden ser suspendidos aun cuando por ellos ó en su forma se infrinja alguna disposicion legal, dándose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno (art. 50). Siguese de tales prescripciones que aun cuando el artículo 59 hubiera tenido antes la redaccion que últimamente le ha dado la ley de 15 de Febrero, no por eso habría podido ser suspendido el acuerdo de la Diputacion que le contraviniese; y siendo esto así, claro es que no cabe invalidar acuerdos que ya han produ-

cido todos sus efectos, como forzosamente sucedería si se diera efecto retroactivo á la ley citada.

No olvida la Seccion que contra el acuerdo de alguna Diputacion en el sentido de que era colectivo y no individual el máximo de indemnizacion marcado en la ley, se interpuso recurso de alzada; pero no habiéndose impugnado en la via contenciosa la resolucion dictada por el Gobierno, esta causó estado, y tiene, por lo tanto, el carácter de un acto ya consentido y ejecutoriado, que es procedente respetar.

Conviene tambien observar que la ley de 15 de Febrero último no tiene solo por objeto explicar el art. 59 de la provincial, sino que contiene además el nuevo precepto de que las indemnizaciones no sean renunciables; y como quiera que ha habido casos de renunciar algunas Comisiones á la indicada remuneracion, influyendo tal vez esta circunstancia en la eleccion sus individuos, no seria procedente retrotraer la ley á una fecha en que tal prohibicion no existia, y que por lo mismo constituye un nuevo precepto, que solo desde su publicacion debe tener observancia y cumplimiento.

Mévia además la consideracion de que dando efecto retroactivo á la ley citada, las actuales Diputaciones tendrian ahora que hacer el señalamiento de dietas á Comisiones que ya habrian cesado, incurriendo con ello en la irregularidad de que ejerciesen actos de administracion relativos á épocas y funciones ya pasadas; y si á esto se agrega que el art. 59, lo mismo en su primitiva redaccion que en la que últimamente se le ha dado, se limita á fijar el máximo de indemnizacion sin determinar el mínimo, se comprenderá que la circunstancia de haber entendido antes de ahora algunas Diputaciones que era colectiva y no individual la suma de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas señalada como límite, sólo se traduce por el hecho de haber asignado una retribucion inferior al máximo marcado; y como quiera que, segun se ha dicho, no hay mínimo establecido, resulta de todo ello que no existe razon alguna para aplicar la ley de 15 de Febrero á actos ya consumados y que tienen en su favor la circunstancia de no hallarse en su fondo en desacuerdo con aquella.

Nada dirá la Seccion respecto de si las dietas de los Diputados provinciales se hallan sujetas al descuento establecido sobre todos los sueldos; pues además de no hacerse extensivo á este extremo el informe pedido en la orden de remision, acerca de él tiene ya manifestado su parecer en 6 de Mayo último con motivo de otro expediente promovido sobre el particular por la Diputacion de Madrid.

Opina por lo tanto que no debe tener efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero de 1871.

Visto el preinserto dictámen:

Visto el informe del Ministerio de Hacienda resolviendo conforme á ju-

risprudencia constantemente aplicada en virtud de repetidas consultas de varios Gobernadores y Jefes económicos, que las indemnizaciones concedidas por la ley á los Vocales de Comisiones permanentes tienen el carácter de asignaciones personales, y en tal concepto les alcanzan las prescripciones del artículo 2.º, y parte 2.ª, caso 7.º, artículo 3.º del reglamento de 11 de Enero último para la ejecución de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872,

Como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto, en cuanto al primer extremo de la consulta, de conformidad al dictámen del Consejo de Estado, y respecto á si están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones las cantidades que perciben los Vocales en concepto de indemnización, de conformidad á lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y en la forma relacionada anteriormente

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1873.—Pi y Margall. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 18 de Junio de 1873.

Abierta la sesion á las 3 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Velasco, Dancausa y Monterrubio, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Miranda pidiendo que se obligue á D. José Pascual, contratista de bagajes de aquel canton, á que cumpla sus obligaciones y se le imponga la multa establecida en la condicion 6.ª de la subasta del expresado servicio adjudicado en su favor, se acordó prevenir á dicho contratista que si no desempeña su cometido en los términos de la contrata le serán exigidas las responsabilidades en que incurra, sin que por ahora haya lugar á dictar la correccion que propone el Alcalde, en razon á que el expresado rematante tiene presentadas las certificaciones de haber cumplido bien sus obligaciones durante los tres trimestres vencidos del presente año económico.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia presentada por el citado D. José Pascual con fecha 30 de Mayo último solicitando que no se le obligue á prestar servicio de bagajes en el canton de Miranda de Ebro desde dicho punto hasta Vitoria, como se viene haciendo, sino hasta la Puebla de Arganzon, y que los Jefes de columna le abonen con arreglo á ordenanza lo que corresponda, se acordó deses-

timar la primera peticion, como improcedente, y que respecto de la segunda que se manifieste al Sr. Gobernador la necesidad de que se gestione ante quien corresponda en representacion de la provincia para que se cumpla lo que dispone la ley 15, tit. 19, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y la Ordenanza del Ejército de 10 de Mayo de 1740 respecto de que se pague en dinero y de contado á los que prestan el servicio de bagajes á razon de un real por legua los menores y real y medio cada uno de los mayores y cuatro y media cada carro de mulas que hayan ocupado y que ocupen las tropas, y que el abono que el contratista ha de hacer á los que prestaren los servicios extraordinarios con sus carros ó caballerías ha de hacerse ajustándose á los tipos que la provincia tiene fijados cuando el servicio no está contratado.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Piniella de los Barruecos dirigida al Sr. Gobernador en que manifiesta que en el alistamiento de aquel término municipal del presente año económico han sido incluidos dos hijos de un vecino, y pregunta si ambos están sujetos al servicio, ó cuál de ellos debe prestarle en caso negativo, se acordó que resuelva el Ayuntamiento segun crea procedente con arreglo á la ley, y que se adicione este caso á los consultados al Gobierno sobre la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Febrero último.

Dióse lectura del oficio dirigido con esta fecha por D. Federico de la Llera vecino de esta Ciudad participando el fallecimiento de su padre D. Julian, Diputado de esta provincia, acaecido en el dia 10 del actual, y la Comision quedó enterada con sentimiento de este suceso, y que se dé cuenta de él á la Diputacion.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría se acordó reiterar la comunicacion que con fecha 9 del actual se dirigió al Sr. Gobernador civil rogándole se sirviese manifestar si el estado en que se halla la provincia ó alguna parte de ella por efecto de las partidas carlistas puede servir de obstáculo á la expedicion de apremios contra Ayuntamientos que adeudan cuotas de gastos provinciales por el tercer trimestre del corriente año económico, haciendo presente á dicha autoridad la necesidad en que se halla la Comision de activar la recaudacion de estos fondos.

Asimismo, y teniendo en cuenta que muchos Ayuntamientos adeudan el 4.º trimestre de la cuota provincial que debieron ingresar en todo el mes de Mayo último, se acordó hacerles el requerimiento que ordena el art. 55 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en la inteligencia de que pasado el término de ocho dias desde la publicacion de la circular en el Boletín se expedirán apremios contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por dicho trimestre.

Se acordó que quede sobre la mesa

hasta la próxima sesion el expediente instruido á instancia de D. Marcos Maria Arnaiz vecino de esta Ciudad quejándose del impuesto que se le exige sobre la venta del vino de su hacienda de Haza Nueva por el Ayuntamiento de Haza.

En el expediente instruido á instancia de D. Benigno Arribas vecino de San Juan del Monte pidiendo que se declare nulo el remate adjudicado en su favor á fines de Junio de 1872 de la venta al pormenor y á la exclusiva del aguardiente: Considerando que la circunstancia últimamente mencionada se halla en oposicion abierta con lo que dispone el art. 132 de la ley municipal, y que el recurrente aceptó sin embargo el contrato y le ha llevado á efecto utilizando los derechos que adquirió en él, sin que tenga importancia alguna para el efecto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones la defraudacion cometida por otro vecino, que fue debidamente reprimida por el Ayuntamiento, la Comision acuerda revocar lo resuelto por dicha Corporacion en 24 de Mayo último y dejar sin efecto desde la fecha en que sea comunicada esta resolucion el remate verificado con el reclamante Arribas, rebajando del precio del contrato la parte correspondiente al tiempo que reste para su terminacion.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Juan Gonzalez Alonso vecino de Quintanilla Morocisla quejándose de que el Ayuntamiento de aquel término municipal se ha propasado á arrendar las yerbas y pastos de las orillas de heredades propias del exponente y de otros vecinos, y pidiendo la nulidad de dicho arriendo: vista la copia del mismo, remitida por el Alcalde con fecha 1.º del mes actual, de la que aparece que aquella determinacion se adoptó á instancia de los mismos propietarios, y que se refiere á la yerba de las orillas y de los arroyos de las heredades, por lo cual el Ayuntamiento de Morocisla ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, se acordó desestimar la peticion del recurrente, sin perjuicio de que acuda á los tribunales de justicia si viere convenirle, en el caso de que por dicha medida considere invadido el derecho de propiedad.

Dióse cuenta del expediente sobre subastas del racionado de la Casa provincial de Beneficencia celebrada en el dia 13 de este mes y de las actas de los remates, en las que aparece que no se presentó licitador alguno en la del pan ni en la de legumbres y otros artículos, y que en la de carne se hizo una proposicion por D. Valentin Miñon vecino de esta Ciudad ofreciendo entregar la cantidad que sea necesaria de dicho artículo con arreglo al pliego de condiciones al precio de 19 cuartos cada libra, tipo señalado para el remate, y en su vista la Comision acordó en primer lugar aprobar la adjudicacion provisional del suministro de la carne hecha en favor del citado D. Valentin Miñon.

Seguidamente, y haciéndose cargo la Corporacion de las razones expuestas por algunas de las personas que pudieran interesarse en las subastas del pan y de las legumbres con el objeto de conocer las causas que alejan á los licitadores, y teniendo en cuenta que los motivos de mas importancia son en el pan que la clase fijada en el pliego de condiciones es desconocida en esta poblacion, y en las legumbres que los tipos son demasiado bajos, se acordó que se anuncien nuevas subastas para estos dos ramos, señalando el dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las del 15, con las alteraciones siguientes, á saber: En la del pan primera, que dicho artículo deberá ser como el de áliga de primera clase que diariamente se vende en los puestos públicos de esta Ciudad, pero con el peso de 36 onzas cada pan: segunda, que el precio que ha de servir de tipo para la subasta sea de 25 céntimos de peseta ó sea un real por cada pan de dicha clase y peso: En la de legumbres y otros artículos los precios que han de servir de tipo para la subasta son, á saber: por cada racion de acogido sano 95 milésimas de peseta ó sean 38 céntimos de real; por cada racion de enfermo 190 milésimas de peseta ó sean 76 céntimos de real; por cada racion para las Señoras Hermanas de la Caridad una peseta.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil fecha de hoy transcribiendo otro del Ilmo. Sr. Secretario general interino del Ministerio de la Gobernacion en que se ordena que los facultativos que reconocieron á Pio Fernandez, padre del mozo Pedro Fernandez quinto por el cupo de la Merindad de Valdivielso en el reemplazo de 1872, declaren categórica y terminantemente si le consideran comprendido en la regla 4.ª del artículo 77 de la vigente ley de reemplazos, se acordó prevenir al Alcalde que disponga la venida á esta Capital del citado Pio Fernandez, previas las citaciones oportunas á los interesados, para el dia 2 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

Se acordó que quede sobre la mesa el expediente instruido á instancia de D. Cándido Sainz, profesor de Veterinaria, vecino de Villarcayo, quejándose de que en dicha villa no hay inspector de carnes.

Vista la copia certificada remitida por el Alcalde de la Junta de Puente-dey con fecha 13 de Junio último del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que preside, en que se somete á la resolucion de esta Superioridad una denuncia presentada por el rematante de arbitrios municipales por una defraudacion que supone cometida de sus derechos, se acordó devolverla para que la corporacion municipal determine sobre dicho asunto lo que considere procedente en virtud de sus atribuciones legales, haciéndose presente al Alcalde que esta Comision no puede entender en asuntos de esta especie sino á virtud

de alzada interpuesta contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos con arreglo á las facultades que les confiere la ley municipal vigente.

En el expediente instruido á instancia de D. Mariano Puente y treinta vecinos mas de Retuerta pidiendo que no se llevase á efecto un repartimiento verificado en dicho pueblo, por el que se imponen 5 pesetas 50 céntimos á cada vecino para la asistencia facultativa de los pobres, dióse cuenta del oficio que ha dirigido el Alcalde al Sr. Gobernador con fecha 14 del mes actual rogándole se sirva comunicar al Ayuntamiento el acuerdo adoptado por la Diputación provincial sobre el expresado asunto en 27 de Abril último, cuyo oficio ha sido remitido por el Sr. Gobernador á esta Comision, y se acordó devolverle á dicha autoridad á fin de que en uso de las atribuciones que le confiere el art. 9.º de la ley provincial se sirva satisfacer los deseos que manifiesta dicho Alcalde, de que se comunique al Ayuntamiento el mencionado acuerdo.

A la consulta elevada por el Alcalde de Anguix respecto á si debe cumplirse en aquella localidad lo determinado en el punto 2.º de la Real orden de 31 de Enero de 1871 sobre las cuotas de repartimiento que se han de imponer á los forasteros, se acordó contestar que estando la Comision llamada por la ley á resolver las apelaciones que tengan por conveniente interponer los vecinos contra los acuerdos que dicte el Ayuntamiento referentes á dicho asunto, no puede expresar su opinion sobre el punto consultado.

Dióse cuenta del oficio dirigido por el Alcalde de Palacios de Benaber en que participa que no se ha presentado licitador para el servicio de bagajes de aquel cantón del próximo año económico, y pide que se le manifiesten los medios de que ha de echar mano para levantar dicho servicio: y la Comision acordó respecto del primer particular quedar enterada y que se pase la mencionada comunicacion al Sr. Gobernador civil á fin de que, si S. Sría. lo estima oportuno, resuelva lo que crea conveniente sobre la contestacion á la expresada consulta.

Asimismo acordó la Comision que se publique nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia el reglamento para el servicio de bagajes de la misma, aprobado por el Gobernador civil en 16 de Enero de 1869 y publicado en el Boletín oficial de 27 del mismo mes y año, á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos puedan en su vista resolver con mayor facilidad las dudas que se les ofrezcan en el cumplimiento de tan importante servicio.

En el expediente instruido á instancia de D. Donato Lopez Pradales vecino de Valdezate en reclamacion de los haberes devengados por el mismo en el desempeño del cargo de Secretario de Ayuntamiento de dicha villa, dióse cuenta del oficio dirigido por el Alcalde con fecha 27 de Mayo último remitiendo la certificacion del acuerdo cele-

brado por el Ayuntamiento, en que manifiesta su discordancia sobre la cantidad á que asciende la cuenta presentada por el reclamante: y se acordó, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 137 de la ley municipal vigente, manifestar á este que acuda á los tribunales de justicia en demanda de su derecho si no se hallare conforme con la liquidacion practicada por el Ayuntamiento.

En el expediente instruido á instancia de D. Francisco Cortazar profesor de Medicina y titular de Cirujía de la villa de Miranda pidiendo que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Oron por el cual ha sido despedido de la asistencia facultativa de los pobres de aquel término: y considerando que por acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Febrero de 1869 fue nombrado el referido Cortazar Cirujano titular de dicha villa de Oron, y que el acuerdo de 24 de Junio de 1872 despidiéndole de mencionada plaza se ha dictado sin la previa audiencia del interesado, que exige el art. 33 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se acordó dejar sin efecto el precitado acuerdo de despedida, y que el Ayuntamiento, consignando en acta todas y cada una de las causas que en su concepto dan motivo para formar expediente de separacion; y oyendo sobre ellos al recurrente Cortazar, resuelva de nuevo lo que considere procedente.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Palacios de la Sierra consultando acerca de si se ha de abonar al farmacéutico titular de dicha villa además de la partida consignada en el presupuesto municipal para el pago de sus servicios el importe de las recetas de medicamentos suministrados por el mismo á los pobres de solemnidad; visto el acuerdo dictado por el Ayuntamiento sobre la instancia del expresado farmacéutico D. Miguel Santos Garcia, apelado por este para ante esta Comision, y resultando que no se hallan debidamente fijados los puntos á que se refiere su peticion, la Comision acuerda dejar sin efecto lo resuelto sobre ella por la Corporacion municipal, y prevenir al apelante que acuda de nuevo á la misma, precisando por años las cantidades objeto de su reclamacion, acompañando los justificantes que crea oportunos para acreditar el importe de aquellas, presentando tambien certificado de su primer nombramiento y aprobacion del Sr. Gobernador, y certificados tambien de las renovaciones posteriores del contrato, á fin de que en vista de todo el Ayuntamiento resuelva de nuevo, pudiendo apelar el reclamante contra la decision que se dicte si se considerase agravado por ella.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar solicitando autorizacion para cortar 2.600 pinos del monte de su pertenencia para con su importe cubrir varias deudas del municipio: y resultando del oficio dirigido

por el Alcalde en 16 del mes actual, en que manifiesta que la Corporacion municipal en vez de insistir en que se le otorgue la concesion expresada, desea que se incluya su peticion en el plan de aprovechamientos forestales para el próximo año económico, se acordó remitir al Sr. Ingeniero Jefe de montes el expresado oficio, recomendándole se sirva contestar acerca de si puede ó no incluirse el citado aprovechamiento en el proyecto de plan forestal del próximo año, á fin de que en su caso pueda resolver esta Comision segun corresponda con arreglo á lo que dispone el art. 79 de la ley municipal vigente.

No habiéndose devuelto por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar la instancia que se le remitió en 21 de Abril último de Macario Bartolomé, Antonio Martinez y otros vecinos de dicho pueblo por conducto del Sr. Gobernador á informe de aquella Corporacion, se acordó amonestarle para que lo haga en el término de 5.º dia, remitiéndole los antecedentes necesarios, por si la instancia expresada hubiese sido detenida por el Alcalde procesado:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Cardenadijo solicitando la corta de 50 robles del monte titulado Negro con objeto de indemnizar con su importe á los vecinos que adelantaron la cantidad de 250 pesetas sustraída por una partida carlista, se acordó desestimarla, por no ser el hecho que se señala causa bastante para autorizar la expresada corta.

Para que esta Comision pueda resolver segun proceda acerca de dos certificaciones del Ayuntamiento de Alvillos referentes á varios terrenos de aprovechamiento comun remitidas para dicho objeto por el Sr. Administrador económico de esta provincia, se acordó manifestar á dicho funcionario la necesidad de que remita el expediente del cual han sido desglosadas dichas certificaciones, ó de que en otro caso se sirva expresar los nombres de los terrenos á que se refieren.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Villangomez.

Por dimision del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotacion de 250 pesetas anuales, pagadas por trimes tres de los fondos del presupuesto municipal. Los aspirantes que quieran solicitarla presentarán en esta Alcaldía de mi cargo la solicitud correspondiente, siendo apto para su desempeño, en el término de 20 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villangomez 27 de Julio de 1875.—
El Alcalde, Pedro Martin.

Alcaldía popular de Barbadillo de Herreos.

Desde el dia dos de los corrientes desaparecieron cinco caballerías de los pastos comunes de este distrito, de la propiedad de D. Marcos Perez, de esta vecindad. Las autoridades ó particulares que sepan su paradero espero de su celo me darán conocimiento de ellas.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 7 años, pelo pelicano, paticalzada de los cuatro remos, careta, con cria hembra de este año.

Otra de tres años, pelo rojo, careta.

Otra de dos años, pelo castaño, con marca á fuego en la anca izquierda en forma de A.

Otra de dos á tres años, pelo negro, con marca á fuego en la anca izquierda en forma de A.

Un caballo de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, es tuerto, y marco á fuego en forma de O.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Barbadillo de Herreos 17 de Julio de 1875.—El Alcalde, Indalecio Herreos.

Anuncios particulares.

Venta de corderos.

En la Granja de Ontoria de Riofranco, á dos leguas de Pampliega, se venden 150 corderos muy tempranos y gordos. En dicha Granja ó en Burgos, Plaza de la Libertad, núm. 3, se puede tratar del ajuste. 1—2

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes. Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de Paris.

Palas, cestos y picachones. Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Bateria de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 1